

## LA INSTITUCIÓN DEL JURADO Y EL ARTÍCULO 125 EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 \*

(EN RECONSIDERACIÓN DE LA CENTENARIA LEY  
DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL)

Por el doctor Juan José SANZ JARQUE  
Catedrático de Derecho Agrario y Sociología  
Rural de la Universidad Politécnica  
de Madrid.

I. La Constitución Española de 1978 destina al *Poder Judicial* el Título VI de la misma (arts. 117 al 127). Y le llama así, “*poder*”, al decir del profesor SÁNCHEZ AGESTA,<sup>1</sup> para subrayar el carácter de independencia que se atribuía a la potestad jurisdiccional, al servicio de una función de protección del Derecho, que informa todo el texto constitucional.

Los tres grandes perfiles que matizan la institución judicial en España, conforme a la nueva Constitución son los siguientes:

1º El poder judicial, esto es, los jueces, son una expresión de la soberanía del Estado en la realización de un orden de Derecho y un orden de paz.

El Tribunal Supremo es el vértice de la expresión de la soberanía en la jurisdicción ordinaria, y el Tribunal Constitucional el que guarda el cumplimiento de la Constitución como fundamento del ordenamiento jurídico.

2º La potestad jurisdiccional es exclusiva de los Juzgados y Tribunales que integran el poder judicial según las normas de competencia y procedimiento que establezcan las leyes.

3º La Justicia, como poder constitucional, y los jueces y magistrados que la administran son independientes, sometidos éstos, únicamente al imperio de la ley.

En relación con lo anterior, la propia Constitución establece en diversos preceptos de la misma, las notas o caracteres de la organización y administración de justicia en España, que inciden en su independencia

\* Comunicación presentada al IX Congreso Mexicano de Derecho Procesal.

<sup>1</sup> Sistema político de la Constitución Española de 1978. E.N. Madrid, 1981.

y en su función y que se pueden sintetizar en los siguientes: principio de unidad de jurisdicción (art. 117-5), publicidad (120), oralidad (24), gratuidad (9-2), responsabilidad (117-1), y también el de la posibilidad de una participación de los ciudadanos en la justicia mediante la acción popular y *la institución del jurado* (art. 125), materias estas objeto de nuestra comunicación.

II. El referido artículo 125 de la Constitución establece que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y conforme a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

En este precepto aparecen mezcladas diversas materias:

1ª La “acción popular”, que es una concesión que en el sistema penal acusatorio se otorga a los ciudadanos para que, además del ministerio fiscal, puedan provocar la incoación de un proceso penal “hayan sido o no ofendidos por el delito” (o la “falta”), siendo materia que en realidad pertenece a la teoría del objeto del proceso y a la del “derecho a la justicia”;

2ª La participación en la administración de justicia formando parte del “tribunal del jurado”, que es materia propia de la “organización, funcionamiento y gobierno de los tribunales”, y

3ª La participación en los “tribunales consuetudinarios” y en los “tradicionales”, que es cuestión distinta, porque la “costumbre”, no es fuente de tribunales y la “tradicionalidad” no lleva consigo ninguna nota de administración de justicia: en todo caso cabe que, si bien el “jurado” contribuye a la administración de justicia (la “justicia del Estado”), los otros órganos desarrollan cometidos distintos, situados en el Derecho administrativo (por ejemplo, el milenario Tribunal de Aguas de Valencia).

Refiriéndonos únicamente al “jurado” y siguiendo en este punto a nuestro maestro, en la Universidad de Zaragoza y en Madrid, el profesor don Leonardo Prieto Castro, diremos que la Constitución Española le limitó con exceso, porque el “jurado” en sentido estricto hace bastantes años que dejó de existir en las principales democracias europeas, habiéndose sustituido por la intervención de personas (llamadas “escabinos”) no pertenecientes al estamento de los jueces del Estado (de fácil y sencilla selección y nombramiento), pero que en el seno de los tribunales poseen idénticas facultades y realizan las mismas funciones que dichos jueces, mientras que los miembros del “jurado” (los “jurados”) sólo suministran el material de hechos, base de la decisión.

La Constitución Española, dice Prieto Castro,<sup>2</sup> pudo haber empleado una fórmula más amplia o elástica, como la del artículo 102 de la Cons-

<sup>2</sup> *Problemas del jurado*. Y.A. 14-VIII-82. Madrid. Actual e importantísimo artículo que recogemos aquí por su oportunidad.

titución de la República Italiana, de 1947, que permitía eludir el gravoso "jurado" y establecer el "escabinado", o bien guardar silencio, porque el jurado se encuentra establecido en España por una ley del 20 de abril de 1888, después corregida, en vigor, y simplemente suspendida su aplicación desde el 8 de septiembre de 1936. Incluso en Inglaterra, cuna de la institución del "jurado", se van abriendo en el mismo algunas fisuras.

Desde el punto de vista jurídico, manifiesta nuestro repetido maestro, no se encuentran fáciles fundamentos sobre los que apoyar el "jurado", por regla general; en cambio, se esgrimen abundantes razones políticas para defenderlo de seculares ataques y censuras.

Indudablemente la institución presenta bastante atractivo y algún jurista alemán famoso (Ernesto Beling) llegó a decir que tiene "cierto encanto romántico", pero es muy costosa: desde que se componen las primeras listas hasta que se constituye el jurado para cada periodo transcurre demasiado tiempo, y a ello hay que agregar las ausencias de los jurados, las recusaciones y multitud de otros varios incidentes, de manera que las dilaciones de la administración de justicia penal resultan excesivas con el jurado, y hoy lo serían más, dado el aumento que ha experimentado la criminalidad. Pero sobre todo interviene un factor sociológico sumamente grave: salvo excepciones, la persecución penal tropieza con obstáculos, llegándose al extremo de que ni siquiera los ofendidos o las ofendidas por el delito se atreven con frecuencia a instar su persecución, ocurriendo que la "acción popular" se convierte en una entidad vacía o decorativa que no hacía falta que se estableciese en la Constitución, regulada como está, desde hace un siglo, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 101 y siguientes).

Por último, el profesor Prieto Castro hace una crítica severa de la Institución del Jurado y del artículo 125 de la Constitución Española, con estas palabras: "Piénsese ahora cuáles personas irían de buena gana y libres de temores a formar parte de un 'jurado', para emitir un veredicto de 'culpabilidad'. Es posible que ocurra lo que ya se denunció durante el tiempo de aplicación de la Ley de 1888: los ciudadanos preferían (entonces, por comodidad) ser sometidos a un proceso antes que acudir a desempeñar funciones juradistas, de manera que la Institución estaría fracasada.

Pero no es eso todo. El precitado artículo 125 de la Constitución establece, como vimos antes, que el Jurado actuaría "con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine". Lo que quiso fue referirse a los objetos de los procesos, que la "Ley del Jurado" determinaría (como hoy determina).

El precepto se muestra así, aunque parezca una paradoja, como inconstitucional, porque el artículo 14 de la misma Constitución no patro-

cina la desigualdad de que unos ciudadanos se pudieran beneficiar con la intervención del Jurado (si estiman que existe el beneficio juradista) y otros quedasen sometidos al "tribunal de derecho", es decir, a los Magistrados jurisdiccionales, lo que constituye una oportunidad para sustentar el principio de que en el seno de una Constitución puede darse el singular caso de la existencia de preceptos anticonstitucionales, naturalmente por inadvertencias o descuidos parlamentarios".